

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

- I.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, legislación que presenta su última reforma al 13 de abril de 2020.
- IV.** El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- V.** El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI.** El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- VII.** El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia en el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

- VIII.** Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número *PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020*, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutiveos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.
- IX.** El 06 de junio de 2021 se llevó a cabo la “Jornada Electoral”, para la elección de la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2027; de Diputaciones que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2021-2024.

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

- X.** El 28 de junio de 2021, mediante acuerdo INE/CG1420/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.
- XI.** El 14 de septiembre de 2021, la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/5051/2021, realizó consulta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con la finalidad de dilucidar el valor que debería tomarse en cuenta por este organismo electoral, para efectos de la obtención del registro como partido político local, con respecto a la discrepancia establecida en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos y la fracción II, del numeral 133 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- XII.** El 14 de septiembre de 2021, la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/5052/2021, realizó consulta a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, con la finalidad de solicitar el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, disgregado por distritos locales y municipios.
- XIII.** El 22 de septiembre de 2021, mediante oficio INE/DERFE/STN/16871/2021, el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dio respuesta a la consulta realizada por este Consejo, proporcionando la totalidad de personas inscritas al padrón electoral disgregadas por distritos locales y municipios, utilizado en el pasado proceso electoral.
- XIV.** El 23 de septiembre de 2021, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/9952/2021, la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a la consulta realizada por este Consejo, en los siguientes términos:

La existencia de una antinomia entre la LGPP y la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí es evidente; por lo tanto, en opinión de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, y atendiendo al principio pro homine y al criterio de jerarquía normativa, deberá observarse lo estipulado en la LGPP; lo anterior, con la finalidad de maximizar el derecho de asociación y favorecer a los actores políticos. Aunado a lo anterior, la discrepancia entre dichos ordenamientos jurídicos, al parecer, deriva de un lapsus cálami; ya que la ley local fue librada como consecuencia de la expedición de la reforma político electoral de dos mil catorce.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

QUINTO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

SEXTO. Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

SEPTIMO. Que el artículo 44, fracción I, inciso j) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo tiene la facultad de expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de los demás organismos electorales.

OCTAVO. Que el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte conducente, establece: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país”.

NOVENO. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: que es prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

DÉCIMO. Que el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 3, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público. Además, que es derecho exclusivo de las personas ciudadanas mexicanas formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, y cualquier forma de afiliación corporativa.

DÉCIMO SEGUNDO. El artículo 4, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que, para efectos de la misma, se entiende por: “Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.”

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 9, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos refiere que es atribución de los Organismos Públicos Locales el registro de los Partidos Políticos Locales.

DÉCIMO CUARTO. El numeral 133 de la Ley Electoral del Estado señala que para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos: I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos; II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado nunca podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. El procedimiento para acreditar los requisitos anteriores y obtener el registro como partido político estatal, se sujetará a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos.

DÉCIMO QUINTO. El artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente: “Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes: (...) c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”

DÉCIMO SEXTO. Que el numeral 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala: “1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.”

DÉCIMO SEPTIMO. Que el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que para el caso de las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en Partido Político Local, se deberá acreditar: “a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los Distritos Electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará: I. El número de afiliados que concurren y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del Distrito,

Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva; II. Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y (...) b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará: (...) V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

DÉCIMO OCTAVO. Que el numeral 17, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, señala lo siguiente: “2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.”

DÉCIMO NOVENO. Es preciso señalar, que existe una antinomia entre la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con respecto al mínimo de afiliaciones necesarias para constituirse como un partido político local; mientras que el numeral 10 párrafo 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos señala el 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior como el porcentaje mínimo de militantes en la entidad, la Ley Electoral del Estado establece para el cumplimiento de la misma obligación el 3 por ciento.

Cabe destacar que mediante el decreto publicado el 10 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, se reformó y adicionó el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del precepto constitucional invocado se destaca el principio por el cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, para favorecer, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia.

Este principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo, ya que, si bien no establece los derechos humanos de manera directa, impone una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar los preceptos aplicables conforme con la Constitución y los tratados internacionales en la materia de derechos humanos, al conceder siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, con base en el principio pro homine.

De igual forma, la Constitución establece que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De lo anterior se puede advertir, que este organismo electoral al ser una autoridad administrativa reconocida por la propia Carta Magna en su numeral 41 apartado D, fracción V, debe ajustarse a los criterios establecidos por la citada norma.

Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966 y suscrito por el Estado mexicano, en su numeral 21 reconoce el derecho de asociación pacífica, y permite que se establezcan por ley restricciones que “sean necesarias en una sociedad democrática”, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Por otra parte, la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y con vigencia a partir del 18 de julio de 1978, en su artículo 15, reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, el numeral 16 hace alusión también el derecho de asociación, y de manera expresa lo refiere para asuntos políticos; estableciéndose las mismas restricciones “necesarias en una sociedad democrática”, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

En ese sentido, se considera que el derecho de asociación que en este caso tiene como finalidad formar un nuevo partido político local, no atenta contra derechos y libertades de terceros, ni contra la salud y moral públicas, por tanto, no debe existir restricción alguna que impida el ejercicio de este derecho a los ciudadanos que deseen participar en su conformación.

Por lo anterior, al encontrarnos ante dos disposiciones aplicables y vigentes, una establecida en la Ley General de Partidos Políticos y la otra contenida en la Ley Electoral del Estado, y al considerarse dos porcentajes diferentes para cumplir con la finalidad de constituir un nuevo partido político local, se considera que apegados al principio *pro homine* el porcentaje del 0.26 por ciento establecido en la Ley General de Partidos Políticos es el que beneficia más a las organizaciones de ciudadanos para lograr el objetivo de constituirse en un nuevo partido, ello en contraposición al 3 por ciento establecido en la Ley Electoral local.

En relación a los antecedentes y con fundamento en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Electoral del Estado, y con la finalidad de regular el procedimiento de registro de partidos

locales en el estado de San Luis Potosí, para brindar certeza a las organizaciones y ciudadanía interesada, se emiten los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.

Título Primero Reglas Generales

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las etapas a que se sujetará el registro de partidos políticos locales en el estado de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 10, 11, 13, 15 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 133 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local emitidos por el Instituto Nacional Electoral².

2. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, las organizaciones ciudadanas y agrupaciones políticas estatales, que pretendan constituirse en partido político local, y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

3. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

Afiliación: Manifestación formal de afiliación que voluntaria, libre e individualmente suscribe la persona ciudadana en favor de la organización en proceso de constitución como partido político local.

Afiliada (o): La persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político local en formación o a un partido político nacional o local, en los términos en que para esos efectos disponga su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Aplicación móvil (APP): Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las afiliaciones de las organizaciones de la ciudadanía en proceso de constitución como partido político local, correspondientes al resto de la entidad, a efecto de verificar la situación registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones

Asamblea estatal constitutiva: La reunión celebrada por las personas delegadas (propietarias o suplentes) electas en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, llevada a cabo por la organización, ante la presencia del personal designado por este organismo electoral.

² Aprobado en sesión ordinaria el 28 de junio de 2021, mediante acuerdo INE/CG1420/2021.

Asamblea distrital. La reunión celebrada por la organización en un distrito electoral local, llevada a cabo ante la presencia del personal designado por este organismo electoral.

Asamblea municipal. La reunión celebrada por la organización en un municipio del estado de San Luis Potosí, llevada a cabo ante la presencia del personal designado por este organismo electoral.

Auxiliar: Persona mayor de edad con credencial para votar vigente, dada de alta dentro del Portal web por la organización de la ciudadanía y cuya función es recabar las afiliaciones a través de la APP y el régimen de excepción.

Aviso de intención. La manifestación de la organización mediante la cual externa a este Consejo su pretensión de iniciar los trámites de constitución como partido político con la finalidad de obtener su registro local.

Cédulas del sistema: Es un documento que emite el sistema informático en el cual se visualizan las imágenes capturadas a través de la aplicación móvil y que conforman el expediente electrónico.

Código QR: Código de Respuesta Rápida para optimizar su verificación incluido en el reverso del original de la credencial para votar.

Código de barras: Código de barras de una dimensión incluido en el reverso del original de la credencial para votar.

Consejo: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

CPV: Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en territorio nacional o en el extranjero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral;

DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;

Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;

Expediente electrónico: Conjunto de archivos que conforman el registro de afiliación captado mediante la aplicación móvil, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, la imagen de la firma manuscrita digitalizada y la fotografía viva de la persona ciudadana.

Firma manuscrita digitalizada: Conjunto de datos y/o caracteres plasmados por la persona ciudadana, en la pantalla de un dispositivo móvil a través de una aplicación, para afiliarse a una organización de la ciudadanía en proceso de constitución como partido político local.

Fotografía viva: Imagen presencial de la persona ciudadana que voluntaria, libre e individualmente manifiesta su afiliación al partido político en formación, tomada a través de la Aplicación Móvil en el momento en que se encuentra presente ante una persona auxiliar.

FURA: Formato Único de Registro de Auxiliares que será utilizado por las organizaciones de la ciudadanía para acreditar, ante el este Consejo, a las personas que le ayudarán a recabar las afiliaciones a través de la Aplicación Móvil o mediante el régimen de excepción.

Garantía de audiencia: Proceso mediante el cual las organizaciones de la ciudadanía pueden solicitar la revisión de las afiliaciones enviadas al Instituto Nacional, en los términos que se establecen en el apartado respectivo.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Libro negro: Base de datos que contiene información relativa a las personas que fueron dadas de baja del padrón electoral por haberse ubicado en alguno de los supuestos establecidos en la LGIFE.

Lineamientos INE. Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.

Mesa de Control: Personal adscrito al Consejo que revisa visualmente la información correspondiente al expediente electrónico de las afiliaciones que fueron captadas y enviadas mediante la Aplicación Móvil, con el fin de verificar y clarificar la información para su correcto procesamiento.

OCR. (Reconocimiento Óptico de Caracteres): Número identificador ubicado al reverso de la CPV.

Organización: El grupo de ciudadanas y ciudadanos que pretenden constituirse en partido político local, inclusive aquellas constituidas como Agrupación Política Estatal.

Pleno: Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos (Portal web). Sistema informático en el que se reflejarán los datos de las afiliaciones recabadas a través de la Aplicación Móvil, mismos que se considerarán preliminares, al estar sujetos al proceso de revisión y garantía de audiencia previstos en los Lineamientos.

Situación Registral: Es el estatus que obra en la base de datos del Padrón Electoral sobre el registro de la CPV de la persona ciudadana.

SIRPPL: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, sistema informático que permite registrar a los ciudadanos que asisten a las asambleas de una organización (distritales o municipales) que manifiesten su intención de afiliarse a la misma.

UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

Vocalía Ejecutiva: Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en el estado de San Luis Potosí.

4. Para dar cumplimiento a la verificación del número de afiliados y la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido; y con la finalidad de llevar a cabo una revisión objetiva, rápida y precisa de conformidad a lo señalado en el artículo 17 la Ley de Partidos, la o las organizaciones que pretendan constituirse como un nuevo partido político local, deberán atender lo señalado por los Lineamientos INE.

5. Para facilitar la presentación de documentos por parte de la organización, estarán a disposición de la ciudadanía los formatos descritos en estos lineamientos en la página en Internet del Consejo.

6. El periodo de constitución inicia con la presentación del aviso de intención, el cual deberá presentarse al Consejo en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura del estado. Los avisos de intención que se presenten después del mes señalado se tendrán por no presentados.

7. Para obtener el registro como partido político local, la organización deberá acreditar ante el Consejo la celebración de asambleas distritales en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o de asambleas municipales en por lo menos dos terceras partes de los municipios del estado. También deberá celebrar una asamblea estatal constitutiva.

Las dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios en que deberán celebrarse las asambleas distritales o municipales, respectivamente, corresponden a la cantidad de:

a) Diez distritos electorales locales, en caso de que la organización opte por celebrar asambleas distritales, y

b) Treinta y nueve municipios del estado de San Luis Potosí, en caso de que la organización opte por celebrar asambleas municipales.

Al verificar el cumplimiento del requisito relativo a la celebración de asambleas distritales o municipales, el Consejo sólo tomará en cuenta una asamblea por cada distrito electoral local o por cada municipio del estado.

8. Las asambleas distritales o municipales se celebrarán con la asistencia y participación de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio de que se trate, de la elección ordinaria inmediata anterior.

9. La conformación de los distritos electorales locales y municipios que se observará durante el periodo de constitución para la celebración de asambleas distritales o municipales será la vigente al momento de la presentación del aviso de intención.

10. A partir de la procedencia del aviso de intención y hasta la emisión de la resolución relativa a la procedencia o no del registro, la organización tendrá que informar dentro de los primeros diez días de cada mes al Consejo, sobre el origen y destino de sus recursos.

11. Además de la celebración de las asambleas, para obtener el registro como partido político local, la organización deberá dar cumplimiento a lo previsto en la Ley de partidos, la Ley Electoral del estado y estos lineamientos.

12. Realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización presentará ante el Consejo la solicitud de registro en el mes de enero del año anterior a la siguiente elección.

Titulo Segundo

De la Obligación de los Órganos del Consejo con Respecto al Procedimiento de Constitución de un Partido Político Local.

13. El Pleno del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de partidos, en la Ley electoral de estado, en los lineamientos de verificación emitidos por el INE y en estos lineamientos;

b) Resolver la procedencia o improcedencia del registro como partido político local.

14. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo:

- a)** Coordinar y verificar que las diferentes áreas cumplan con las obligaciones establecidas en los presentes lineamientos.
- b)** Presentar al Pleno del Consejo, los proyectos relativos a la procedencia de la solicitud de intención y el dictamen de procedencia o negativa de registro.
- c)** Proveer lo necesario a fin de garantizar la presencia de un funcionario con atribuciones de oficial electoral, para cada una de las asambleas que se celebren.
- d)** Firmar en conjunto con la Presidencia, los oficios dirigidos a las diferentes áreas del Instituto Nacional relativas al registro de nuevos partidos políticos locales.
- e)** Firmar los requerimientos y notificaciones que se realicen a las organizaciones que pretendan la constitución de un nuevo partido político local.
- f)** Proveer lo necesario a fin de que las notificaciones a las organizaciones se realicen en tiempo y forma.
- g)** Las demás actividades que le correspondan de acuerdo a los presentes lineamientos.

15. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

- a)** Elaborar los proyectos relativos a la procedencia de la solicitud de intención y el dictamen de procedencia o negativa de registro.
- b)** Proponer de su personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, los nombres de los funcionarios que habrán de fungir como oficiales electorales en cada una de las asambleas a desarrollarse.
- c)** Orientar a los oficiales electorales con respecto a la elaboración de las certificaciones que se levanten con motivo de las asambleas que realicen las organizaciones.
- d)** Las demás actividades que le correspondan de acuerdo a los presentes lineamientos.
- e)** Practicar las notificaciones que procedan.

16. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos:

- a)** Revisar la documentación presentada por las organizaciones con respecto a la solicitud de intención y la solicitud de registro como partido político local.
- b)** Operar el Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos.
- c)** Operar la mesa de control con respecto a las afiliaciones que se realicen mediante la aplicación móvil.
- d)** Verificar que, en las agendas presentadas por las organizaciones para el desarrollo de sus asambleas, no exista duplicidad en fechas, lo que hará de su conocimiento a la Secretaría Ejecutiva a fin de realizar los requerimientos respectivos.
- e)** Proponer y dotar del personal necesario para la captura en el Sistema de las afiliaciones en las asambleas que se celebren.
- f)** Capacitar al personal del Consejo, así como a las organizaciones con respecto al manejo del sistema y la aplicación móvil.

- g)** Verificar las manifestaciones que presenten las organizaciones bajo el régimen de excepción.
- h)** Coordinar las actividades relativas a la constitución de nuevos partidos políticos, con las diversas áreas del Instituto Nacional.
- i)** Las demás actividades que le correspondan de acuerdo a los presentes lineamientos.

17. Corresponde a la Dirección de Organización Electoral:

- a)** Verificar con la debida antelación, los lugares en donde las organizaciones celebrarán sus asambleas a fin de constatar la existencia de condiciones para el desarrollo de las mismas, debiéndolo informar a la Secretaría Ejecutiva para en su caso requerir un cambio de sede.
- b)** Proponer al personal necesario adscrito a su área, para acudir a cada una de las asambleas que se celebren y coordinar la recepción de las manifestaciones.
- c)** Solicitar al área de recursos materiales, los implementos necesarios para el desarrollo de cada una de las asambleas a desarrollarse.
- d)** Las demás actividades que le correspondan de acuerdo a los presentes lineamientos.

18. Corresponde a la Dirección de Sistemas:

- a)** En coordinación con la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, brindar la capacitación al personal del Consejo y a las organizaciones con respecto al manejo de los Sistema y el uso de la aplicación móvil.
- b)** Solicitar al área de recursos materiales los implementos informáticos necesarios para el desarrollo de las asambleas.
- c)** Cargar en los sistemas de cómputo el sistema de captación de manifestaciones y el padrón electoral actualizado que proporcione la Junta Local Ejecutiva.
- d)** Proponer para cada asamblea que se celebre, el personal necesario para brindar el soporte técnico para la recepción de las manifestaciones.
- e)** Las demás actividades que le correspondan de acuerdo a los presentes lineamientos.

19. Corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- a)** Fiscalizar el origen, uso y destino de los recursos que utilicen las organizaciones que pretendan constituirse como un nuevo partido político local, a partir de la procedencia de la solicitud de intención y emitir el dictamen correspondiente, de acuerdo al Reglamento de Fiscalización que se encuentre vigente.
- b)** Las demás actividades que le correspondan de acuerdo a los presentes lineamientos.

20. Corresponde a la Dirección de Recursos Materiales:

- a)** Dotar a las diferentes áreas de los recursos materiales necesarios para el desarrollo de las asambleas y las diversas actividades que se celebren con motivo del procedimiento para la constitución de un nuevo partido político local.

b) Las demás actividades que le correspondan de acuerdo a los presentes lineamientos.

21. Corresponde a la Unidad de Transparencia:

a) Elaborar los formatos relativos a los avisos de privacidad y vigilar que en los procesos que se desarrollen con motivo de la constitución de un nuevo partido político local, se garantice la protección de los datos personales.

b) Las demás actividades que le correspondan de acuerdo a los presentes lineamientos.

Título Tercero Del Proceso de Registro

Capítulo I De la Manifestación de Intención

22. Corresponde a las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local, el derecho de solicitar ante el Consejo su registro, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación de la materia y en el presente procedimiento.

23. Para que una organización sea registrada como partido político local, conforme lo señalado en el artículo 10 de la Ley de Partidos, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- I.** Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley de Partidos;
- II.** Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del estado de San Luis Potosí; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

24. Para llevar a cabo el registro de un partido político estatal, la organización que pretenda constituirse como tal, deberá informar por escrito al Consejo tal propósito en el mes de enero de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, de la Ley de Partidos.

El aviso de intención deberá incluir lo siguiente:

- a)** La denominación con la cual la organización desea constituirse como partido político estatal;

- b)** Nombre o nombres de la o las representaciones legales;
- c)** Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse en la capital del estado; así como correo electrónico y números telefónicos en donde se les pueda localizar, los cuales servirán para avisos y notificaciones legales; de no señalarse así, las notificaciones que se realicen a la organización se harán a través de los estrados de este Consejo.
- d)** La descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, mismo que deberá adjuntar en medio magnético en formato JPG a fin de que aparezca en las manifestaciones formales de afiliación;
- e)** Los documentos básicos consistentes en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que deberán someterse a consideración de sus afiliados en las asambleas que para tal efecto deban celebrarse.
- f)** El tipo de asambleas que pretende realizar, especificando si serán distritales o municipales, en ningún caso podrán realizarse de los dos tipos, lo anterior a fin de satisfacer los requisitos señalados en el inciso a) del artículo 13 de la Ley de Partidos.
- g)** Nombre completo del responsable de finanzas, domicilio, número telefónico y correo electrónico;
- h)** Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;
- i)** Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.
- j)** Copia certificada de la escritura pública mediante la que se acredite la constitución de la Asociación Civil con el objeto de constituir un nuevo partido político local; lo anterior, para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización.
- k)** La manifestación de que a partir de la procedencia del aviso de intención informará al Consejo, dentro de los diez primeros días de cada mes, el origen, uso y destino de sus recursos utilizados, y
- l)** Firma autógrafa de la o las representaciones legales.

25. Para tal efecto, el aviso de intención deberá entregarse en la Oficialía de Partes del Consejo, acompañado de la documentación antes descrita, conforme al formato denominado *MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN*, anexo a los presentes lineamientos.

26. La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo, es el órgano encargado de revisar los avisos de intención y la documentación que presenten las organizaciones que desean

constituirse como un partido político local, asimismo, es el indicado para elaborar los requerimientos correspondientes.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación del aviso de intención, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo, revisará la documentación presentada, de resultar inconsistencias, elaborará los requerimientos dando aviso a la Secretaría Ejecutiva para su firma y notificación respectiva.

27. En el supuesto de que faltase algún documento de los establecidos en el artículo 24 del presente procedimiento, o bien existieren datos que subsanar, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento a la organización mediante oficio dirigido a su representante legal, para que, en un plazo improrrogable de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, subsane los errores u omisiones que hayan sido detectados.

28. De no presentarse aclaración dentro del término establecido, o no se cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, se tendrá como no presentado el aviso de intención.

29. Cuando se considere que la organización ha dado cumplimiento con el aviso de intención y la presentación de la documentación en tiempo y forma, la Secretaría Ejecutiva instruirá a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a fin de elaborar el proyecto de acuerdo en donde funde y motive el cumplimiento de los requisitos, asimismo, lo hará en el caso de las organizaciones que habiendo presentado su aviso de intención, no cumplieron con los requisitos establecidos o bien fueron presentados fuera de tiempo, dichos proyectos serán sometidos a consideración del Pleno para su aprobación.

30. A partir de la procedencia del aviso a que se refiere el artículo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia o improcedencia del registro, la organización informará mensualmente al Consejo sobre el origen y destino de sus recursos, conforme lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como un Partido Político Local; y las organizaciones de Observadores Electorales en Elecciones Locales del Consejo.

31. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva informar al Instituto Nacional mediante oficio a través de la UTVOPL sobre aquellas notificaciones de intención que se hubieren recibido de las organizaciones; lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 11 de la Ley de Partidos, así como sobre la improcedencia de las mismas.

32. En caso de que hubieren resultado procedentes, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la determinación de la procedencia, mediante oficio dirigido a la UTVOPL, la Secretaría Ejecutiva informará lo siguiente:

- a)** Denominación de la organización;

- b) Nombre o nombres de su o sus personas representantes legales;
- c) Domicilio completo (calle, número, colonia, municipio, entidad federativa) y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico;
- d) Denominación preliminar del partido político local a constituirse;
- e) Emblema del partido político local en formación; y
- f) Correo electrónico de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de *Google*, *Facebook* o *Twitter*.

33. La Secretaría Ejecutiva deberá solicitar a través de la UTVOPL la generación de las cuentas institucionales de acceso, tanto del personal del Consejo como de la organización, con el fin de proporcionarlas a la DEPPP para la operación del SIRPPL y a la DERFE para el Portal *web*.

Capítulo II De las Asambleas

Sección A De las Disposiciones Comunes a las Asambleas

34. Las organizaciones que pretendan constituirse en partido político local, deberán acreditar la celebración, por lo menos en diez de los quince distritos electorales locales, o bien, en treinta y nueve de los cincuenta y ocho municipios del estado, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario con atribuciones de oficialía electoral designado por el Consejo, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Partidos.

35. Para efectos de cumplir con el requisito señalado en el artículo anterior se adjunta al presente documento como parte integral del mismo el ANEXO denominado PORCENTAJE DE PADRÓN ELECTORAL REQUERIDO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, que contiene el cálculo de la determinación del 0.26% del padrón electoral de los distritos o municipios correspondiente a la elección local ordinaria inmediata anterior.

36. El número de fórmulas de delegados propietarios y suplentes a elegir en cada asamblea distrital o municipal según corresponda, para participar en la asamblea estatal constitutiva, quedará a consideración de las organizaciones y deberá ser incluido en la convocatoria de la asamblea respectiva, preferentemente sujetándose al principio de paridad, La postulación de delegadas y delegados que asistirán a la asamblea estatal constitutiva se realizará mediante fórmulas integradas por una propietaria o propietario y su suplente.

37. Todas las asambleas, incluyendo la asamblea estatal constitutiva, deberán celebrarse en presencia del personal del Consejo.

38. El servidor público adscrito al Consejo que ostente como Oficial Electoral, deberá acreditarse con el oficio de designación emitido por la Secretaría Ejecutiva, en el que se delega la función señalada.

39. En ningún caso el personal del Consejo podrá intervenir en la preparación de las asambleas ni prestar alguna clase de apoyo para su celebración, su actuación deberá ajustarse a los principios rectores de la función electoral y a los presentes lineamientos.

40. La organización deberá garantizar la civilidad y el orden en el desarrollo de las asambleas y el trato respetuoso al personal del Consejo; en caso contrario, los funcionarios podrán solicitar el apoyo de las autoridades competentes.

41. A cada una de las asambleas programadas deberán asistir por parte del Consejo cuando menos, el oficial electoral designado para levantar el acta en donde conste la certificación respectiva; el personal designado por la Dirección de Organización Electoral encargada de la logística; el personal adscrito a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos necesario para el registro en el sistema de los asistentes a la asamblea y, el personal designado por la Dirección de Sistemas a fin de proporcionar el soporte técnico necesario.

42. A efecto de llevar un control de las asambleas programadas por las organizaciones, así como un registro del número de asistentes a las mismas, el organismo deberá utilizar el SIRPPL en sus dos versiones, en línea o en sitio, la operación de dicho sistema estará a cargo de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos con asistencia técnica de la Dirección de Sistemas del Consejo.

Sección B De la Presentación de la Agenda

43. A partir de la notificación de la procedencia del aviso de intención y con por lo menos 15 días de antelación con respecto a la celebración de la primera asamblea municipal o distrital, según sea determinado, la organización, a través de su representación acreditada, informará al Consejo una agenda con la totalidad de sus asambleas, conforme al formato denominado PRESENTACIÓN DE LA AGENDA, señalando lo siguiente:

- a)** Fecha y hora de la asamblea;
- b)** Orden del Día de la asamblea;
- c)** Tipo de asamblea (distrital o municipal) según corresponda;
- d)** Distrito o Municipio en donde se llevará a cabo;

- e) Dirección del sitio donde se llevará a cabo cada asamblea (calle, entre que calles, número, colonia, población y municipio, distrito al que corresponde el domicilio, anexando mapa o croquis del lugar (en su caso ubicación satelital);
- f) Nombre y firma autógrafa de las personas que ostentan la representación suscriben la solicitud.
- g) Número aproximado de asistentes a la asamblea.

44. En ningún caso se podrán llevar a cabo dos o más asambleas en la misma fecha, aun cuando se trate de distintas organizaciones que pretendan constituirse como partido político local. En todo caso, se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha.

45. En el supuesto de que no se presente en tiempo el escrito de la agenda de asambleas distritales o municipales, que éstas no reúnan todos los requisitos establecidos, o bien, exista duplicidad en las fechas de celebración aún y cuando se trate de diversa organización, se le prevendrá por escrito para que, dentro del término de 3 días, subsane los errores u omisiones y re programe la celebración de la o las asambleas correspondientes con la anticipación a que se refiere el artículo 43 del presente procedimiento.

46. Los inmuebles donde se lleven a cabo las asambleas constitutivas deberán contar con las condiciones de infraestructura y servicios necesarios para el adecuado desarrollo de la asamblea.

47. En el supuesto de cambio de fecha, hora, lugar o cancelación de una asamblea, la organización a través de su representación legal, deberá notificar por escrito al Consejo con al menos 15 días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la asamblea sujeta a cambio, conforme al formato denominado REPROGRAMACIÓN DE ASAMBLEA.

48. La Secretaría Ejecutiva notificará a la organización en un término no mayor a 5 días hábiles posteriores a la recepción de la agenda o de la solicitud de reprogramación de una asamblea, la aceptación a las propuestas.

49. La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo, tendrá a cargo la revisión de las agendas, por lo que, en caso de duplicidad de fechas o incumplimiento de algún otro requisito, lo hará saber de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a fin de elaborar y notificar los requerimientos correspondientes.

50. Una vez que las fechas establecidas en agendas de las organizaciones se encuentren firmes, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos llevará a cabo el registro en el SIRPPL.

Sección C

De la Celebración de las Asambleas Distritales y Municipales

51. Con anterioridad a la celebración de las asambleas y con el objeto de llevar a cabo el registro de asistentes a cada una de ellas, el Consejo procederá de la siguiente manera:

a) Dentro de los primeros 5 días de cada mes, la Secretaría Ejecutiva deberá solicitar por escrito a la Vocalía Ejecutiva, el respectivo padrón actualizado y el libro negro;

b) La persona titular de la Vocalía Ejecutiva entregará en un disco compacto, a más tardar el día 15 del mes correspondiente, el padrón electoral de la entidad (considerando los distritos locales) con corte al último día del mes anterior y el respectivo libro negro en forma cifrada a efecto de garantizar su seguridad;

c) La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos con asistencia de la Dirección de Sistemas, deberá ingresar al SIRPPL (versión en línea) para configurar la asamblea y generar las contraseñas de captura; y

d) La Dirección de Sistemas deberá cargar el SIRPPL (versión en sitio) en los equipos de cómputo que serán utilizados para el registro de asistentes a la asamblea, así como el padrón electoral y el libro negro.

52. La organización deberá convocar a las y los ciudadanos que deseen afiliarse para que se presenten en el sitio donde tendrá verificativo la asamblea, con el tiempo necesario de anticipación al inicio de la misma, para dar lugar al registro, debiendo circular para tal efecto, los documentos básicos consistentes en los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción.

53. El orden del día de la asamblea distrital o municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

a) Hora en que iniciará el registro y verificación de asistencia de ciudadanas y ciudadanos que se afiliarán libre, voluntaria e individualmente al partido político en formación;

b) Hora en que dará inicio la asamblea;

c) Declaración de la instalación de la asamblea;

d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los documentos básicos;

e) Exposición del método de elección, según el estatuto, de las delegadas y delegados que asistirán a la asamblea estatal constitutiva;

f) Elección de delegadas o delegados que asistirán a la asamblea estatal constitutiva;

g) Toma de protesta de las delegadas y delegados que se hayan elegido, y

h) Clausura de la asamblea.

54. Para la celebración de las asambleas distritales o municipales se deberá contar con la asistencia y participación de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito local o municipio correspondiente de la elección ordinaria inmediata anterior.

55. En el supuesto de que, a la hora fijada para el inicio de la asamblea, el número de afiliadas o afiliados cuya asistencia haya registrado el personal del Consejo, sea igual o mayor al requerido para su celebración, se podrá iniciar dicha asamblea y a su vez continuar con el registro de asistentes a la misma, hasta antes de que se sometan a la aprobación los documentos básicos y de que se elijan a las delegadas y delegados.

56. El Oficial Electoral previa razón que se deje asentada en el acta respectiva, podrá autorizar la ampliación del tiempo de registro de asistencia en los siguientes supuestos:

a) Si a la hora indicada en la convocatoria para el inicio de la asamblea, el número de ciudadanas y ciudadanos cuya asistencia se haya registrado es menor al requerido para su celebración y hay ciudadanas y ciudadanos esperando en la fila de registro; o

b) Si a la hora indicada en la convocatoria para el inicio de la asamblea, el número de ciudadanas y ciudadanos cuya asistencia se haya registrado es menor al requerido para su celebración y no haya ciudadanas y ciudadanos esperando en la fila de registro.

En el caso del inciso a) se ampliará el tiempo necesario para registrar a todas las ciudadanas y ciudadanos que asistan, y en el caso del inciso b) se ampliará por un lapso de treinta minutos, concluido el cual, se estará a lo dispuesto en los numerales 57 y 58 de estos lineamientos, según corresponda.

57. Concluido el registro de las y los asistentes a la asamblea distrital o municipal, el Oficial Electoral comprobará la presencia de al menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre la asamblea, de la elección ordinaria inmediata anterior.

Una vez que se cerciore de la asistencia a la asamblea distrital o municipal del número de afiliadas y afiliados que exige el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de partidos, se podrá dar inicio a la celebración de la misma.

58. En el caso de que no se haya reunido el número mínimo de afiliadas y afiliados para celebrar válidamente la asamblea distrital o municipal, el Oficial Electoral elaborará un acta circunstanciada en que se certifique este hecho y no se tendrá por celebrada dicha asamblea

para efecto de la obtención del registro como partido político local. La organización podrá solicitar la reprogramación de la asamblea.

59. Los gastos operativos erogados por el Consejo con motivo de reuniones que no logren establecerse como asambleas a falta quorum o bien, sean canceladas fuera de los tiempos establecidos por los presentes lineamientos, deberán ser cubiertos por la organización; para tal efecto la Secretaría Ejecutiva dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificará a los responsables acreditados la cantidad a cubrir, la organización quedará impedida de agendar una nueva asamblea en el distrito o municipio que corresponda, hasta en tanto no cubra la cantidad establecida.

60. Las personas que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al partido político local en formación, deberán llevar consigo el original de su CPV para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de CPV corresponde al distrito local o municipio, según sea el caso, en que se realiza la misma.

61. Las CPV originales que presenten las personas en estas asambleas deberán ser vigentes, de conformidad con las disposiciones normativas y con los acuerdos del Consejo General del INE emitidos al efecto.

62. En caso de que las personas asistentes no cuenten con el original de su CPV porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación original y vigente con fotografía expedida por institución pública.

Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún partido político, organización política o institución privada.

63. Únicamente las personas asistentes a la asamblea que deseen afiliarse al partido político local en formación, deberán entregar al personal del Consejo su CPV, a fin de que éste proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o municipio correspondiente y a imprimir, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal designado por el organismo.

64. El personal designado por el Consejo no recibirá manifestaciones de ciudadanas y ciudadanos que personalmente no registren su asistencia a la asamblea en términos de lo señalado por los Lineamientos INE.

65. La organización tendrá la obligación de que las ciudadanas y ciudadanos que asistan a las asambleas distritales o municipales estén presentes durante todo su desarrollo.

66. Celebrada una asamblea, a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes a su conclusión, mediante correo electrónico, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará a la DERFE que la información ha sido cargada en el SIRPPL a efecto de que se lleve a cabo la compulsa respectiva contra el padrón electoral.

Sección D
De la Documentación a Elaborarse
con Motivo de la Celebración de Asambleas

67. Al finalizar cada una de las asambleas distritales o municipales, la organización entregará al personal del Consejo, la siguiente documentación:

- a)** El orden del día de la asamblea;
- b)** La lista de asistencia a la asamblea;
- c)** Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados en la asamblea, y
- d)** La relación de las delegadas y delegados que se eligieron en la asamblea.

68. El Oficial Electoral levantará un acta de certificación de la asamblea distrital o municipal según se trate, que debe contener, al menos, lo siguiente:

- a)** El distrito o municipio en el que se realizó la asamblea;
- b)** Hora de inicio, fecha y lugar de celebración de la asamblea;
- c)** Denominación de la organización;
- d)** Nombre de la persona que dirigió la asamblea;
- e)** Que se integraron las listas de personas afiliadas con las ciudadanas y ciudadanos que asistieron y participaron en la asamblea;
- f)** El número de ciudadanas y ciudadanos que se afiliaron al partido político en formación y que asistieron a la asamblea;
- g)** Se hará constar si las afiliadas y afiliados que asistieron a la asamblea conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos;
- h)** Se hará constar si las ciudadanas y ciudadanos suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación en forma personal, libre y voluntaria;

i) Se hará constar si las afiliadas y afiliados que asistieron a la asamblea, eligieron delegadas o delegados, señalando sus nombres completos y la votación obtenida;

j) El número de asistentes a la asamblea;

k) La hora de clausura de la asamblea;

l) Se harán constar los incidentes que, en su caso, se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la asamblea;

m) Se hará constar si intervinieron organizaciones gremiales, corporativas o con objeto social diferente al de constituir un partido político local;

n) Se hará referencia a que el número de afiliaciones registradas, es un dato preliminar que se encuentra sujeto a la validación que realice el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local

o) Hora en que concluyó la asamblea, y

p) Nombre y firma del Oficial Electoral.

69. El Oficial Electoral expedirá por duplicado copia certificada del acta de certificación de la asamblea distrital o municipal; un tanto se entregará al responsable de la organización y otro se entregará a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo. Para la elaboración del acta de certificación y su respectiva notificación, el Oficial Electoral contará con diez días hábiles a partir de la celebración de la asamblea.

70. Se incluirán como anexos del acta de certificación:

a) El orden del día de la asamblea;

b) La lista de asistencia a la asamblea;

c) Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados en la asamblea, y

d) Formatos originales de afiliación suscritos por las ciudadanas y ciudadanos que acudieron a la asamblea, estos últimos se anexarán solo al tanto correspondiente a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del consejo, quien será responsable de su resguardo.

Sección E
De la Reprogramación o Cancelación
de las Asambleas Distritales o Municipales

71. Para el caso de que la organización re programe la hora, fecha o lugar en que se celebrarán las asambleas distritales o municipales, deberá informar mediante escrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, al menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se haya programado su celebración.

72. En caso de cancelación de una asamblea distrital o una asamblea municipal, la organización deberá informar mediante escrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, cuando menos con cinco días hábiles antes de la fecha programada para su celebración.

Cuando la cancelación de la asamblea derive de un caso fortuito o de fuerza mayor, la organización deberá informar por escrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, de manera inmediata a que ello ocurra.

73. A fin de reprogramar la realización de una nueva asamblea, la organización deberá presentar su propuesta ante el Consejo, con al menos 15 días hábiles de antelación a la fecha prevista para su realización a través del formato denominado REPROGRAMACIÓN DE ASAMBLEA, la Secretaría Ejecutiva notificará a la organización en un término no mayor a 5 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, la procedencia o improcedencia de la misma, debiendo observar lo señalado por el numeral 44 de los presentes lineamientos.

74. Si la organización decide cambiar el tipo de asambleas (distritales por municipales, o viceversa), podrá hacerlo, siempre y cuando lo solicite por escrito dirigido al Consejo y dentro del periodo de constitución.

En este supuesto, las asambleas que ya se hubieren celebrado conforme el tipo de asamblea indicado en el aviso de intención, no se tomarán en cuenta para el cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como partido político local.

. Sección F De la Asamblea Estatal Constitutiva

74. La asamblea estatal constitutiva se llevará a cabo una vez concluida la totalidad de las asambleas distritales y/o municipales que la organización hubiera celebrado, para lo cual deberá dar aviso al Consejo antes de que concluya el periodo de constitución, con un mínimo de 10 días hábiles previos a su realización, en el formato denominado SOLICITUD DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA debiendo contener y acompañar cuando menos lo siguiente:

- a)** La denominación o razón social de la organización de que se trate;
- b)** La fecha y hora en que pretenda celebrar la asamblea estatal constitutiva;

- c) Dirección del sitio donde se llevará a cabo la asamblea (calle, entre que calles, número, colonia, población y municipio, distrito al que corresponde dicho domicilio, anexando mapa o croquis del lugar (en su caso ubicación satelital);
- d) La lista de las delegadas y/o delegados (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas, de manera impresa y en formato de hoja de cálculo (Microsoft Excel);
- e) El orden del día del desarrollo de la asamblea estatal; y
- f) Nombre y firma autógrafa de cada representante que suscribe la solicitud.

75. La asamblea constitutiva, deberá realizarse ante la presencia del Oficial Electoral designado por la Secretaría Ejecutiva, quien certificará lo establecido en el artículo 13, inciso b) de la Ley de Partidos.

76. Para la validez de la asamblea estatal constitutiva deberán estar presentes las delegadas y/o delegados (propietarios y suplentes) designados en las asambleas distritales o municipales según sea el caso.

77. De conformidad con el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Partidos, el Oficial Electoral certificará que se contó con la presencia de las delegadas y/o delegados (propietarios o suplentes) elegidos en las asambleas distritales o municipales con su credencial para votar con fotografía, así como la presentación de las listas de afiliados con las demás ciudadanas y ciudadanos con que cuenta la organización en el resto del estado de San Luis Potosí y cuya elaboración estará a cargo de la propia organización con base en el Sistema.

78. La celebración de la asamblea estatal, así como la relación de hechos, actuaciones, documentos aprobados y demás acuerdos tomados, constarán en el acta levantada por el Oficial Electoral designado, de la cual se entregará a la organización copia certificada de la misma en un término no mayor a 10 días hábiles posteriores a su celebración.

Capítulo III De las Listas de Personas Afiliadas

79. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y
- b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto de la entidad. Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:
 - b.1) Aplicación móvil; y
 - b.2) Régimen de excepción.

80. Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad.

81. El número total de personas afiliadas con que deberá contar una organización como uno de los requisitos para ser registrada como partido político local, se construirá a partir de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26 del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro de que se trate.

82. En todos los casos las listas de personas afiliadas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Apellidos paterno y materno, nombre (s);
- b) Domicilio (sección, delegación o municipio, distrito local y entidad);
- c) Clave de elector;
- d) Folio de la credencial para votar (OCR); y
- e) En su caso estar acompañadas de las afiliaciones.

83. La lista a la que se refiere el inciso a) del numeral 79 de los presentes Lineamientos, será elaborada conforme a los datos obtenidos durante la celebración de la asamblea distrital o municipal por personal del Consejo a través del SIRPPL.

84. La lista a la que se refiere el inciso b) del mismo numeral 79, será elaborada por la organización de conformidad con los procedimientos que se establecen en los Lineamientos INE.

85. Se tendrá por no presentada la lista de afiliaciones que sea exhibida en cualquier formato o sistema informático distintos a los señalados en los presentes Lineamientos.

Capítulo IV

Del Uso de la Aplicación Móvil para Recabar Afiliaciones en el Resto de la Entidad.

Sección A

Del Registro de Auxiliares

86. Una vez que haya resultado procedente la notificación de intención presentada por la organización, y a más tardar el día hábil siguiente a la acreditación de los primeros auxiliares, la DEPPP procederá a capturar en el Portal *web* de la aplicación móvil, la información de la organización.

Hecho lo anterior, se enviará a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la organización, la confirmación de su registro de alta en el Portal *web*, el período de captación, un número identificador (Id Proceso), un usuario y la liga del Portal *web* para que pueda ingresar.

87. La organización podrá hacer uso del Portal *web* de la aplicación móvil para:

- a) Gestionar el registro de sus auxiliares de manera permanente, lo que implica el alta y la baja de los mismos.
- b) Consultar el avance preliminar de las afiliaciones recabadas mediante la APP.

88. Para dar de alta a los auxiliares, la organización deberá remitir previamente por escrito dirigido al Consejo los formatos únicos de registro de auxiliares (FURA) correspondientes, conforme al **anexo único** de los Lineamientos INE, mismos que deberán contener los datos siguientes:

- a) Nombre (s);
- b) Apellido Paterno;
- c) Apellido Materno;
- d) Fecha de nacimiento;
- e) Número telefónico, el cual corresponde a un medio de contacto, por lo que podrá o no coincidir con el número telefónico del o los dispositivos que utilice la persona auxiliar para captar las afiliaciones;
- f) Clave de elector;
- g) Correo electrónico asociado a *Google*, *Facebook* o *Twitter*, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado; y
- h) Firma autógrafa de la persona auxiliar.

89. En todos los casos, las organizaciones deberán adjuntar a cada uno de los formatos presentados, copia fotostática de la CPV de sus personas auxiliares y la responsiva firmada de manera autógrafa por cada una de éstas donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados, el conocimiento de que en la Mesa de Control se considerarán no válidas las afiliaciones que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 103 de los Lineamientos INE y la aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos.

90. Para el registro, validación y baja de los Auxiliares tanto las organizaciones como el propio Consejo, deberán atender lo señalado en el capítulo Decimó Primero de los Lineamientos INE.

91. Las personas auxiliares deberán contar con algún tipo de conexión a Internet para descargar de forma gratuita de las tiendas *APP Store* o *Google Play* la Aplicación Móvil, denominada “Apoyo Ciudadano-INE” y registrarse como auxiliares en la misma para su acceso.

Sección B

Uso de la Aplicación

92. El uso de la aplicación móvil a que se refieren los Lineamientos, automatizará los procedimientos para recabar los datos de las afiliaciones, por lo que el expediente electrónico hace las veces de la denominada manifestación formal de afiliación a que se refiere la Ley de Partidos; en consecuencia, las personas que se afilien a través de la misma, serán sumadas a las que se obtengan mediante asambleas y mediante el régimen de excepción para acreditar que se cuenta con el número mínimo de personas afiliadas que exige la Ley a quienes pretenden constituirse como partido político local.

93. El uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la persona auxiliar registrada ante el Consejo, así como de la organización.

94. Para la obtención de las afiliaciones a través de la Aplicación Móvil, los Auxiliares acreditados por cada una de las organizaciones deberán constreñirse a lo señalado por el Capítulo Décimo Tercero de los Lineamientos INE.

95. El Consejo brindará capacitación a las organizaciones, así como al personal designado por la misma sobre el uso de la aplicación móvil y del Portal *web*. Asimismo, pondrá a disposición el material didáctico en su página oficial, además de la que estará disponible en la página del Instituto Nacional.

96. La ciudadanía en general puede afiliarse a las organizaciones que pretendan formar un nuevo partido político de manera directa, mediante la aplicación Apoyo Ciudadano-INE; las afiliaciones que se recaben bajo esta modalidad, solo se computarán para el cumplimiento del porcentaje relativo al resto de la entidad, para el cumplimiento de los requisitos y la funcionalidad de la aplicación, se estará a lo establecido por el Capítulo Décimo Cuarto de los Lineamientos INE.

Capítulo V

De la Verificación del Número de Afiliaciones Obtenidas a través de la Aplicación Móvil

97. En el servidor central, ubicado en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral, se recibirá la información recabada, transmitida desde los dispositivos móviles, por parte de la o el Auxiliar, o de la persona ciudadana que haga uso de la funcionalidad Mi apoyo.

98. Todos los registros recibidos serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Consejo para la revisión y clarificación de acuerdo a lo señalado en los propios Lineamientos INE, en todo caso la Mesa de Control considerará como registros no válidos los siguientes:

- a)** Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite el INE a favor de la persona que se afilia;
- b)** Aquellos cuya imagen del original de la CPV corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;
- c)** Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV;

- d)** Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite el INE;
- e)** Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV y que debió ser presentada en físico al momento de la afiliación de la ciudadanía;
- f)** Aquellos cuya imagen de la CPV sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:
- Fotografía viva
 - Clave de elector, OCR y CIC
 - Firma manuscrita digitalizada
- g)** Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV.
- h)** Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización.
- i)** Aquellos cuya fotografía no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros o cubrebocas y cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.
- j)** Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.
- k)** Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.
- l)** Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.
- m)** Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión "sin firma".
- n)** Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.

En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la Aplicación Móvil, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.

99. Todos los registros revisados en Mesa de Control se clasificarán, para efecto del reporte preliminar de avance que muestra el Portal *web*, con los estatus siguientes:

- a) **Registros enviados al INE:** Aquellos registros captados por las personas Auxiliares a través de la Aplicación móvil y recibidos en el servidor central del Instituto.
- b) **Registro para envío a compulsas:** Aquellos que se encuentran sujetos a las compulsas y cruces establecidos en los numerales 107, 120 y 121 de los presentes Lineamientos.
- c) **Registro duplicado:** Aquellos que hayan sido registrados en más de una ocasión por la misma organización. En estos casos se estará a lo dispuesto por el numeral 33, inciso c) de los Lineamientos.
- d) **Registro con inconsistencia:** Aquellos que hayan sido identificados con alguna de las inconsistencias señaladas en el numeral 103, así como aquellos registros que se encuentren en el supuesto contemplado en el numeral 45 de los presentes Lineamientos.
- e) **Registros en Mesa de Control:** Aquellos registros que aún se encuentran en revisión. Es decir, la revisión de las imágenes y datos que integran el expediente electrónico de la afiliación recabada a través de la Aplicación móvil (que siempre deberán ser el anverso y reverso del original de la CPV emitida por este Instituto a favor de la persona ciudadana que hizo su manifestación de afiliación, foto viva y firma manuscrita digitalizada).
- f) **Registros en Procesamiento:** Aquellos registros que se encuentran en los procesos informáticos automatizados de la solución tecnológica, tales como el descifrado de los paquetes y verificación de la situación registral, los cuales no dependen de un operador para su procesamiento.

100. La DERFE realizará la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la aplicación móvil o mediante régimen de excepción, en la base de datos del padrón electoral vigente al 31 de enero del año en que se presente la solicitud de registro. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el SIRPPL, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro.

Capítulo VI Del Régimen de Excepción

101. La organización podrá optar de forma adicional al uso de la aplicación móvil por el régimen de excepción, es decir, recabar la información concerniente a la afiliación mediante manifestación física en los municipios identificados como de muy alta marginación; para el caso de San Luis Potosí, de acuerdo a la información publicada por el Consejo Nacional de Población³³ se consideran en este supuesto los municipios de Aquismón y Santa Catarina.

³³ Fuente: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/indice-de-marginacion-por-entidad-federativa-y-municipio-2020>

Asimismo, el Consejo mediante acuerdo, podrá permitir la recolección de manifestaciones en localidades en donde la autoridad competente declare estado de emergencia por desastres naturales que impidan el funcionamiento correcto de la aplicación móvil; los municipios de alta marginación aquí señalados y los que en su caso apruebe el Consejo por encontrarse en estado de emergencia, deberán hacerse públicos en la página oficial del organismo.

Para tales efectos, en los municipios y localidades en los que resulta aplicable el régimen de excepción, sólo podrán recabarse la información de las afiliaciones de personas ciudadanas cuyo domicilio se ubique en ellos.

102. Las manifestaciones de las personas afiliadas *mediante el régimen de excepción*, deberán realizarse mediante el formato denominado “FORMATO AFILIACIÓN RE”, anexo a los presentes lineamientos; deberán presentarse ante el Consejo en el término establecido para la recepción de afiliaciones y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del partido político local en formación;
- b) Ordenadas alfabéticamente y por municipio;
- c) Contener los siguientes datos de la persona afiliada: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio), entidad federativa, clave de elector, folio de la CPV (OCR), firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana;
- d) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como partido político local;
- e) Contener, debajo de la firma de la persona ciudadana, la siguiente leyenda: “*Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente a (precisar los años que comprende el periodo en curso) y que en este acto renuncio a cualquier otra afiliación a algún partido político existente*”;
- f) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el SIRPPL para el registro de las personas afiliadas en el resto de la entidad bajo el régimen de excepción;
- y
- g) Contener el aviso de privacidad simplificado.

103. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del numeral. Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que correspondan a personas ciudadanas cuyo domicilio no se ubique en los municipios y localidades en los que no resulte aplicable el régimen de excepción.

104. Con el fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las personas afiliadas a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliaciones recabadas mediante régimen de excepción en el SIRPPL; las claves de acceso a dicho sistema, serán proporcionadas por el Consejo a petición de la propia organización, esto una vez que haya sido declarada viable su manifestación de intención.

105. A fin de verificar que las manifestaciones obtenidas mediante el régimen de excepción cumplan con los requisitos para su validez, el Consejo deberá seguir las disposiciones establecidas el Capítulo Décimo Noveno de los Lineamientos INE.

Capítulo VII De la Validez de las Afiliaciones

106. Durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en los Lineamientos INE, la totalidad de las afiliaciones que la organización interesada suscriba, envíe o entregue se considerarán preliminares, al encontrarse sujetas a revisión, tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad y, los cruces con el padrón electoral y los padrones de los partidos políticos locales y nacionales y otras organizaciones, necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

107. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local, las afiliaciones que se ubiquen en los supuestos siguientes:

- a) Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización;
- b) Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del partido político local en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso.
- c) Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.
- d) Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.
- e) Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.
- f) Las que hayan sido recabadas mediante el régimen de excepción en municipios distintos a los establecidos para tal efecto.
- g) Las señaladas en los numerales 44, 45, 53, 103 y 116 de los Lineamientos INE.

108. Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito distrital o municipal del domicilio asentado en su CPV, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de

afiliación previsto en el inciso c), del numeral 2, del artículo 10 de la Ley de Partidos en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

109. La DEPPP, a través del Sistema realizará un cruce de los afiliados válidos de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político local en el estado de San Luis Potosí. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo establecido en el Capítulo Vigésimo de los Lineamientos INE.

110. La DEPPP, a través del Sistema realizará un cruce de los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo establecido en el Capítulo Vigésimo Primero de los Lineamientos INE.

111. Se entenderá por afiliaciones válidas, aquellas que no hayan sido descontadas por alguno de los motivos que se precisan en los numerales 33, 103 y 116 de los Lineamientos INE.

Capítulo VIII De la Garantía de Audiencia

112. En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal *web* de la Aplicación móvil, así como al SIRPPL, en los cuales podrán verificar los reportes preliminares que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

113. Las personas representantes de las organizaciones previa cita podrán manifestar ante el Consejo lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en los numerales 103 y 116 de los Lineamientos INE. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero del año en que, en su caso, se presente la solicitud de registro.

114. Una vez que la organización solicite la revisión de las manifestaciones no contabilizadas, el Consejo deberá realizar las gestiones necesarias para otorgar la garantía de audiencia al solicitante, lo anterior conforme al procedimiento establecido en los Lineamientos INE.

115. Se levantará un acta de la diligencia, en la cual la organización, en ejercicio de su garantía de audiencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la revisión realizada. Asimismo, se adjuntará al acta un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización implicaron alguna modificación; tanto el acta como el reporte deberán ser firmados por las representaciones de las organizaciones y las personas funcionarias que hayan intervenido.

116. De forma adicional, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, el Consejo le informará a la organización el número preliminar de personas afiliadas

recabadas, así como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.

Capítulo IX De la Solicitud de Registro

117. Una vez finalizados los actos relativos al procedimiento de constitución como partido político local, la organización interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Consejo, la solicitud de registro, en el formato denominado SOLICITUD DE REGISTRO que se anexa a los presentes lineamientos.

118. La solicitud de registro deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) La denominación de la organización;
- b) La denominación del partido político en formación;
- c) Domicilio legal que tendrá el partido político local en caso de obtener el registro, mismo deberá estar ubicado en la capital del estado;
- d) Número total de personas afiliadas en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda, y
- e) Nombre y firma autógrafa de la persona o personas que representen a la organización.

119. La solicitud de registro, deberá presentarse acompañada de la siguiente documentación:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados en la asamblea estatal constitutiva, mismos que deberá presentar impresos y en medio magnético en formato de Word y PDF.
- b) Las listas de afiliados por distritos electorales y/o municipios del estado de San Luis Potosí, según sea el caso. Esta información también deberá presentarse en medio magnético; y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales y/o municipios del estado de San Luis Potosí, según sea el caso, y la de su asamblea estatal constitutiva.

120. En caso de que la organización no presente la solicitud de registro en el mes indicado en el numeral 117 de estos lineamientos, los actos, asambleas y trámites que se hayan realizado durante el periodo de constitución quedarán sin efectos.

Capítulo X

De la Verificación del Cumplimiento de los Requisitos para Obtener el Registro

121. Presentada la solicitud de registro, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo, procederán a su revisión para verificar el cumplimiento del procedimiento de constitución y de los requisitos para el otorgamiento del registro como partido político local establecidos en la Ley de Partidos, la Ley Electoral Local, los Lineamientos INE y los presentes Lineamientos.

122. La Unidad de Prerrogativas y Partidos verificará que los documentos básicos cumplan con los requisitos obligatorios y mínimos, según corresponda a que se refieren los artículos 29, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos.

123. El Consejo notificará al INE de la presentación de la solicitud de registro, para que éste realice la verificación del número de afiliadas y afiliados, así como de la autenticidad de las afiliaciones al partido político en formación; además solicitará al INE la verificación relativa a una doble afiliación a partidos políticos nacionales registrados o en formación en términos de las disposiciones aplicables.

124. En el supuesto de que una persona aparezca en algún otro un padrón de personas afiliadas a los partidos políticos o en el de alguna organización política que pretenda obtener simultáneamente el registro como partido político local, ya sea que se encuentre en el periodo de constitución o de solicitud del registro, deberá desahogarse el procedimiento establecido en los capítulos Décimo Tercero y Décimo Cuarto de los Lineamientos INE.

125. No se tendrá por cumplido el requisito relativo a la celebración de asambleas distritales o municipales o de la asamblea estatal constitutiva, cuando se presenten los siguientes supuestos:

a) Que, en las asambleas distritales o municipales no asistieron por lo menos el 0.26% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito electoral local o municipio en que se celebre, de la elección ordinaria inmediata anterior;

b) En la asamblea estatal constitutiva no asistieron las delegada y delegados que hayan sido elegidos en por lo menos la mitad más uno de los distritos electorales locales o municipios en que se celebraron las asambleas, y

c) Las asambleas distritales o municipales, así como la estatal constitutiva, se celebraron en lugar, fecha y hora distinta a la notificada a la Coordinación de Prerrogativas o sin la asistencia de personal del Instituto.

126. Las actas de certificación que levante el personal del Consejo en términos de estos lineamientos, serán los únicos documentos válidos para verificar el cumplimiento de los

requisitos para la celebración de las asambleas distritales o municipales, así como de la asamblea estatal constitutiva.

127. Si los documentos básicos consistentes en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos no cumplen lo previsto en la Ley de Partidos, ello no será causa para negar el registro, pero se otorgará un plazo al partido político local que no deberá exceder de treinta días naturales, para que se realicen las adecuaciones conforme a las normas estatutarias aplicables.

128. En caso de que el partido político local no realice las adecuaciones a sus documentos básicos en el plazo indicado en el párrafo inmediato anterior, el Consejo emitirá la declaratoria de pérdida del registro en términos de la Ley de Partidos.

Capítulo X De la Resolución a la Solicitud Registro

129. La Secretaría Ejecutiva someterá a la consideración del Pleno del Consejo, la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud de registro. Dicha resolución deberá contener el análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de partidos, en la Ley electoral, en los lineamientos de verificación y los presentes Lineamientos, y cuando menos debe contener lo siguiente:

- a)** La verificación del cumplimiento del requisito relativo al número de afiliados equivalente al 0.26% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior;
- b)** La verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la celebración de las asambleas distritales o municipales, así como de la asamblea estatal constitutiva, y
- c)** El análisis respecto a si los documentos básicos cumplen los requisitos previstos en los artículos 29, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos.

130. En la resolución en que se apruebe el registro se contendrá la indicación de los órganos de dirección del partido político local y su domicilio legal, debiéndose ordenar la expedición del certificado del registro, la indicación de informar al INE para los efectos correspondientes y la publicación de dicha resolución en el Periódico Oficial del estado.

131. Cuando proceda, se expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

132. El registro de los partidos políticos locales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

133. La resolución será publicada en el Periódico Oficial del Estado, y podrá ser recurrida ante los Tribunales Electorales.

134. La documentación que se adjunte a la solicitud de registro será resguardada por el Instituto, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Lo no previsto en el presente procedimiento será resuelto por Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en los términos de la legislación y reglamentación aplicable.

TERCERO. Publíquense los presentes lineamientos en el Periódico Oficial del Estado y en la página oficial de este organismo electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias para hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral el presente acuerdo.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA
(RÚBRICA)**

**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA
(RÚBRICA)**